

## Legislación Nacional

CEDULAS HIPOTECARIAS RURALES CEDULAS HIPOTECARIAS RURALES LEY 24.514 Exímese del pago de tributos a títulos emitidos por el Banco de la Nación Argentina. Sancionada: Julio 5 de 1995 Promulgada de Hecho: julio 28 de 1995 B.O. 2/8/95 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley ARTÍCULO 1º -Exímese de todo impuesto nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la emisión, suscripción, colocación, amortización, cobro de las rentas, constitución de derechos reales y transmisiones de dominio, correspondientes a las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por el Banco de la Nación Argentina según resolución aprobada por Acta de Directorio N° 14.091 de fecha 12 de agosto de 1993. Igual exención corresponderá a la instrumentación de los préstamos comprendidos en el régimen de emisión de Cédulas Hipotecarias Rurales que esa institución otorgue a los productores agropecuarios y a entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones. ARTÍCULO 2º -Exímese de todo impuesto nacional a los intereses y a la tenencia patrimonial de Cédulas Hipotecarias Rurales como asimismo a los resultados provenientes de su enajenación. La exención dispuesta en el párrafo precedente -excepto respecto de la tributación que pudiere corresponder por aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones-, no regirá para los sujetos a quienes resulten aplicables las disposiciones del Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. ARTÍCULO 3º -La presente ley tendrá vigencia desde la fecha de su publicación. ARTÍCULO 4º -Derógase el Decreto 1848/93 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente. ARTÍCULO 5º -Invítase a las provincias a dictar normas exentivas respecto de los tributos locales que recaigan sobre los actos a las que se refiere el artículo 1º. ARTÍCULO 6º -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.- ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.